

que el ruido se comuniqué á la casa vecina. Si el jurisculto romano no prevee el ruido y el mal que de él resulta, es por una excelente razón, porque en Roma no había fábricas que pudieran compararse con las nuestras. La corte acaba por concluir que el ruido causado por el movimiento de las máquinas, no debiéndose á la malicia, no hay lugar á reparación. Agrega, no obstante, una consideración de hecho que justifica su decisión, y es que la incomodidad no era bastante grave para ocasionar indemnización. Esta conclusión casi no está de acuerdo con el principio avanzado por la corte (1). Lo que prueba que es importante establecer principios ciertos.

Hay que decir del ruido lo que hemos dicho del humo; deben tomarse precauciones que disminuyan las incomodidades que sufren los vecinos, sobre todo cuando son hombres de estudio. Si el propietario del establecimiento que ocasiona el ruido no ha tomado las precauciones necesarias, comete una falta y es responsable (2).

Las fábricas no son los únicos establecimientos que turban la tranquilidad y el reposo de las familias. Los hay que no pueden alegar ni necesidad ni utilidad, y que con frecuencia son una ocasión de desórdenes y una escuela de inmoralidad. Los bailes públicos ordinariamente están autorizados por la administración local, pero esta autorización no los pone tampoco al abrigo de una acción de daños y perjuicios, como á las manufacturas peligrosas, insalubres é incómodas. Se ha fallado, y muy bien, que el rumor producido por la música tiene tal intensidad, que debe interrumpir el sueño de los vecinos durante la mayor parte de la noche; y si esto sucede varias veces por semana no podrá

1 Gante, 18 de Abril de 1834 (*Pasicrivia*, 1834, 2, 95). Compárese Lyon, 11 de Diciembre de 1816 (Dalloz, 1818, 1, 122).

2 Metz, 25 de Agosto de 1863 (Dalloz, 1864, 2, 111)

decirse que ésta sea una de aquellas incomodidades que los vecinos deben soportar (1).

148. ¿Los principios que acabamos de exponer se aplican también á los establecimientos llamados peligrosos, insalubres ó incómodos? El decreto de 13 de Octubre de 1810 divide estos establecimientos en tres clases, según el grado de peligro, de insalubridad ó de incomodidad que presentan. Necesitan una autorización los que quieren erigir uno de esos establecimientos; y no se otorga sino después de una averiguación en la cual se oye á los propietarios de la vecindad y con condiciones que tienden á impedir el riesgo, la insalubridad ó la incomodidad. ¿Debe inferirse de aquí que una vez acordada la autorización y cumplidas las condiciones, los industriales están al abrigo de toda acción de daños y perjuicios? Así lo han sostenido (2). El objeto del decreto ha sido, en efecto, conciliar los intereses de la industria y de la propiedad y dar á los industriales la seguridad que necesitan para dedicarse á empresas que exigen inmensos capitales, y cuya existencia pudiera verse comprometida por las incesantes reclamaciones de los propietarios vecinos. Generalmente se sigue la doctrina contraria que está consagrada por una jurisprudencia constante.

Es cierto que el objeto del decreto ha sido conciliar los diversos intereses, y efectivamente los concilia en el sentido de que previene las reclamaciones proscribiendo las precauciones necesarias. Pero si á pesar de estas precauciones, los establecimientos autorizados presentan todavía algún riesgo, si son una causa de insalubridad ó de incomodidad, los vecinos, lesionados en su derecho de propiedad, deben tener una acción de daños y perjuicios. Rehusárselas, no

1 Fallo del tribunal de Bruselas, de 27 de Julio de 1864 (Dalloz, 1867, 3, 23).

2 Duvergier, *Revista del derecho francés y extranjero*, tomo 10, páginas 425 y 601. Massé *Derecho comercial*, tomo 2º, núms. 332 y 388.

es conciliar derechos iguales que se hallan en conflicto, sino sacrificar la propiedad á la industria; y en verdad que no ha sido esa la intención de los autores del decreto. El ministro que la propuso, reservó expresamente la intervención de los tribunales para el reglamento de los daños y perjuicios. Ordinariamente los acuerdos que autorizan los establecimientos industriales reservan los derechos de los terceros; ni siquiera era necesario que se hubiese escrito dicha reserva, porque es de derecho, y porque el gobierno no tiene derecho á atentar á la propiedad. La corte de casación así lo resolvió en términos absolutos, y aunque los reclamantes hubiesen guardado silencio en la averiguación que precede á la autorización, su silencio no implica una renuncia de sus derechos (1). Los vecinos pueden todavía promover, por más que hayan reclamado y que sus reclamaciones hayan sido rechazadas, aún rechazadas, la administración reserva su derecho á indemnización, cuando hay para ello.

149. No hay que distinguir si el establecimiento industrial es anterior á la construcción de que se queja el propietario, ó si es posterior. A la verdad, el decreto de 1810, hace esta distinción; dice en su art. 9: «La autoridad local indicará el sitio en donde las manufacturas y talleres comprendidos en la primera clase pueden establecerse, y expresará su distancia de las habitaciones particulares. Todo individuo que hiciese construcciones en la vecindad de estas manufacturas y talleres, después de que se haya permitido su formación, no será admitido á solicitar el alejamiento.»

1 Sentencia de denegada apelación, de 27 de Julio de 1845 (Dalloz, 1845, 1, 429). Sentencia de casación, de 28 de Febrero de 1848 (Dalloz, 1848, 1, 122). Sentencia de denega la apelación, de 20 de Febrero de 1849 (Dalloz, 1849, 1, 148). La jurisprudencia de las cortes de Bélgica está conforme. Bruselas, 20 de Junio de 1831 (*Pasicrisia*, 1831, p. 160). Gante, 3 de Diciembre de 1863 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 240); sentencia de casación, de 22 de Diciembre de 1864 (*Pasicrisia*, 1865, 1, 54).

De aquí se ha concluido, en favor de los establecimientos preexistentes, en un derecho que se llama derecho de preocupación, derecho en virtud del cual los industriales podrían oponer á dichos constructores una excepción contra la demanda de daños y perjuicios que ellos intentasen (1). La conclusión no es lógica. En efecto, la cuestión de daños y perjuicios es muy diferente de la que resuelve el decreto de 1810. Se concibe que cuando se trata de saber si una fábrica podrá establecerse á tal ó cual distancia de las habitaciones particulares, no se puedan tener en cuenta sino las construcciones existentes. Con libertad, no obstante, de que los propietarios vecinos edifiquen en sus terrenos, pero deberán aceptar la fábrica como un hecho consumado, como un hecho legal, supuesto que se ha establecido de conformidad con la ley. Distinta es la cuestión de saber si los que construyen posteriormente pueden reclamar daños y perjuicios. Ellos usan de un derecho al edificar; el propietario del establecimiento industrial no puede atentar á este derecho y atentaría si pudiese impunemente alterar la salud de los habitantes ó depreciar su propiedad (2). A lo sumo deberá tenerse en cuenta la preexistencia del establecimiento industrial cuando se trata de fijar la cuantía de la indemnización. Es de principio que los vecinos deben soportar, en cierta medida, los inconvenientes que resultan de las fábricas en una ciudad industrial; este principio debe naturalmente aplicarse con mayor rigor á los propietarios que han construido cuando ya existía la fábrica (3). Pero no se puede ir hasta rehusarles todo derecho á una indemnización: esto sería sacrificar la propiedad á la industria, mientras que el

1 Demolombe, tomo 12, p. 163, núm. 659. En sentido contrario, Aubry y Rau, tomo 2º, p. 197.

2 Véase en este sentido, Bruselas, 7 de Julio de 1863 (*Pasicrisia*, 1863, 2, 380).

3 Dijon, 10 de Marzo de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 144).

objeto del legislador es conciliar intereses igualmente legítimos, y también con esta mente es como el intérprete debe aplicar la ley.

150. ¿Pueden los tribunales pronunciar la supresión de los establecimientos reconocidos como dañinos? Hay que distinguir si estos establecimientos están ó no autorizados. Si se fundaron con autorización, el juez no puede ordenar su supresión. Esta es la aplicación del principio que rige la división de los poderes. El poder judicial no puede desechar lo que ha hecho el ejecutivo, aun cuando éste se saliese de los límites de sus atribuciones. Si el rey expide un acuerdo ilegal, los tribunales se limitarán á no aplicarlo, pero no lo declararán abolido. Con mayor razón no pueden destruir lo que ha autorizado la administración. Ella tiene derecho á autorizar los establecimientos industriales; en el ejercicio de este derecho, puede no haber amparado suficientemente los intereses y los derechos de los vecinos, y entonces proveerán los tribunales, pero no pueden ir más lejos sin un exceso de poder. Ninguna duda hay acerca de este punto (1).

¿Qué debe resolverse si el establecimiento no ha sido autorizado? Se ha fallado que no corresponde al poder judicial ordenar la supresión de un establecimiento insalubre ó incómodo no autorizado. La sentencia invoca el principio de la separación de los poderes; de lo que resulta que es incumbencia de la autoridad administrativa velar en que una fábrica no altere ó incomode la salud pública ó comprometa la seguridad de los habitantes; la corte concluye de esto que la administración sola puede, cuando lo juzgue útil ó conveniente ordenar la clausura provisional ó definitiva de los talleres insalubres (2). La cuestión es dudosa. Por una

1 Sentencia de denegada apelación, de 27 de Agosto de 1861 (Daloz, 1861, 1, 334).

2 Agen, 7 de Febrero de 1855 (Daloz, 1855, 2, 302). En sentido contrario, Aubry y Rau, tomo 2º, p. 196.

parte se dice que el tribunal al ordenar la supresión de un establecimiento no autorizado, no deshace lo que la administración hace, supuesto que ésta se ha abstenido. Por otra parte se pretende que este mismo silencio es una autorización tácita. Hay un motivo para decidir, que nos parece determinante. ¿Si el juez pronunciara la supresión de una fábrica, impediría con ello que la autoridad administrativa autorizase esa misma fábrica? Ciertamente que no; porque el poder judicial no puede estorbar la acción del poder ejecutivo; esto prueba que el juez, al ordenar la supresión, hace lo que no tiene derecho á hacer. Se supone naturalmente que la fábrica estaba sujeta á la autorización. Si se tratase de un establecimiento que no entra en el decreto de 1810, habría que aplicar el derecho común; ahora bien, según los principios generales, los tribunales pueden ordenar la supresión de un hecho que es una causa permanente de un daño ilícito; indirectamente podrían hacerlo pronunciando daños y perjuicios de tal modo elevados que la fábrica tuviera que cerrarse; lo que pueden hacer indirectamente, lo pueden también directamente, supuesto que aquí no hay conflicto posible entre el poder judicial y el poder ejecutivo.

151. ¿Podrían también los tribunales, por una vía indirecta, suprimir un establecimiento autorizado? Son libres para pronunciar daños y perjuicios excesivos, porque están en su derecho, y no vemos que haya recurso legal que pudiera impedirlos. La misma corte de casación estaría sin acción, supuesto que no es juez de hecho. Esto sería un abuso de poder, como puede haberlo por parte de la administración, si autorizase un establecimiento peligroso. Pero si el juez de hecho formulase su decisión forzando la mano á la administración para llegar á la supresión de una fábrica, en este caso habría recurso ante la corte de casación, y